



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2549/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2549/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia certificada de un oficio e información derivada de éste.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR porque le asiste la razón a la parte recurrente de que el sujeto obligado le notificó información que no corresponde con lo solicitado, lo cual se fue reconocido por el propio sujeto obligado en su alcance de respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, obra teatral, impuesto, recargos, multas y crédito fiscal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2549/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Administración y Finanzas**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2549/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162824001680** <https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SAF/PF/SLC/SMEF/UDEFB/2020/3192 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ENTONCES TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL LIC. EDWIN MERÁZ ÁNGELES, DIRIGIDO A LA MORAL SEGUNDO ACTO, SC CON NUMERO DE EXPEDIENTE 11 - 19 - 002.3/69-2020

ASÍ MISMO, SOLICITO SE ME INFORME SI EL REFERIDO OFICIO FUE APLICABLE PARA LA OBRA TEATRAL DENOMINADA "VASELINA" PRESENTADA POR LA EMPRESA SEGUNDO ACTO SC, EN EL TEATRO SAN RAFAEL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO EN EL MES DE MARZO 2019, Y EN CASO AFIRMATIVO, SE BRINDE EL DESGLOSE DEL BENEFICIO OBTENIDO POR DICHO OFICIO PARA EL ESPECTÁCULO DENOMINADO "VASELINA" PARA EL PERIODO DEL MES DE MARZO DE 2019, INCLUYENDO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CAUSADO EN EL PERIODO DEL MES DE MARZO DE 2019, ACTUALIZACIONES, RECARGOS, MULTAS, ASÍ COMO EL MONTO DE LA DISMINUCIÓN QUE EL ESPECTÁCULO EN SU CASO OBTUVO Y EL MONTO QUE CORRESPONDIÓ PAGAR. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL OFICIO REFERIDO NO CUENTA CON EL DESGLOSE SOLICITADO POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD.” [Sic.]

Datos complementarios:

“OFICIO SAF/PF/SLC/SMEF/UDEFB/2020/3192 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ENTONCES TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL LIC. EDWIN MERAZ ÁNGELES, DIRIGIDO A LA MORAL SEGUNDO ACTO, SC CON NUMERO DE EXPEDIENTE 11 - 19 - 002.3/69-2020 MEDIANTE EL CUAL SE DA VISTA PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS DETERMINADOS POR LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN A CARGO DE SEGUNDO ACTO, SC DURANTE LOS EJERCICIOS 2017, 2018 Y 2019. “[Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

El recurrente adjuntó copia simple del oficio SAF/PF/SLC/SMEF/UDEFB/2020/3192, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y dirigido a la persona moral Segundo Acto, S.C.

2. Ampliación. El ocho de mayo, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El diecisiete de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio sin número de referencia, de fecha diecisiete de mayo, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Esta Unidad de Transparencia conforme a los diversos 1, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales 1, 2, 3, 4, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede a dar contestación garantizando en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

En ese sentido, se brinda el oficio de respuesta que fue proporcionada por el área administrativa, misma que a continuación se describe:

Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México:

- Oficio **SAF/PF/SLC/SMEF/7/2024 (Con anexos)**.

Por este medio, se le informa que la respuesta a su solicitud de información pública se entregará previo pago de derechos de **04 páginas en versión pública**, con fundamento en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México:

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....
\$3.10

Una vez realizado el pago, deberá enviar su recibo a través del correo electrónico de esta Unidad de Transparencia: utransparencia.saf@gmail.com, especificando el número de folio de su solicitud.

Su información estará disponible en la Unidad de Transparencia, 5 días hábiles a partir de la notificación de su pago, y la podrá recoger en Plaza de la Constitución Núm. 1 (entre 20 de Noviembre y Pino Suárez), planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Por último, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia

mediante nuestro teléfono al 55 5345 8000 ext. 1599 o bien a nuestro correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx y utransparencia.saf@gmail.com [...]”. [Sic]

B) Oficio SAF/PF/SLC/SMEF/7/2024, de fecha veinticinco de abril, suscrito por la Subdirectora de Mediación y Estímulos Fiscales, y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 93, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, en su parte de Funciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y los numerales 2.10., inciso a), 2.11., 4.1., y 4.2., de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales vigentes, esta Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales declaró la **COMPETENCIA** sobre la solicitud que antecede, por encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el artículo 93, fracción II, del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF- 12AC4D7, en su parte de Funciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, me permito precisar que para esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo no pasa desapercibido que se solicitó la entrega de la información en la modalidad de copias certificadas, sin embargo, dado que la documentación de su interés contiene información confidencial (datos personales), consistentes en:

- Número de expediente
- Domicilio para recibir notificaciones
- Información correspondiente al secreto fiscal

En armonía con lo que señalan los artículos 180 y 213 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información contiene partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, se debe elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación como alternativa a la modalidad elegida.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 180 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 102, del Código Fiscal de la Ciudad de México; Cuarto, Quinto, Sexto, segundo párrafo, Séptimo, fracción I, Octavo, primero, segundo y cuarto párrafo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y Séptimo de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, es el personal que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, quien está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos relacionados con los contribuyentes,

La presente clasificación se realiza en apego al Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, el cual fue aprobado mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, que establece:

"PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente." (sic)

En ese orden de ideas, se brindan los acuerdos en los que estos mismos datos fueron clasificados en diversas sesiones del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas, se enuncian a continuación:

- Acuerdo CT/2021/SE-05/A03, por el que se aprobó en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, del 21 octubre de 2021, la clasificación de los datos concernientes a domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Acuerdo número SFCDMX/CT/EXT/16/2018/1, por el que se aprobó en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2018, la clasificación de los datos concernientes a: hechos y actos de carácter económico y contable que pudieran ser útiles para un competidor.
- Acuerdo número SFCDMX/CT/EXT/30/2018/1, por el que se aprobó en la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha 21 de septiembre de 2018, la clasificación de los datos concernientes a: domicilio y/o dirección.

- Acuerdo número SFCDMX/CT/EXT/31/2018/1, por el que se aprobó en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 26 de septiembre de 2018, la clasificación de los datos concernientes a: número de expediente.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que el documento consta de cuatro (4) fojas útiles, por lo que de conformidad con los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, una vez que acredite el pago por el costo de reproducción que corresponde a \$3.10 por cada página, con un monto total de \$12.40, se hará la entrega de la versión pública de la información solicitada.

Ahora bien, por lo que hace a la parte de:

"...FUE APLICABLE PARA LA OBRA TEATRAL DENOMINADA "VASELINA PRESENTADA POR LA EMPRESA SEGUNDO ACTO SC, EN EL TEATRO SAN RAFAEL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO EN EL MES DE MARZO 2019, YEN CASO AFIRMATIVO, SE BRINDE EL DESGLOSE DEL BENEFICIO OBTENIDO POR DICHO OFICIO PARA EL ESPECTÁCULO DENOMINADO "VASELINA" PARA EL PERIODO DEL MES DE MARZO DE 2019, INCLUYENDO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CAUSADO EN EL PERIODO DEL MES DE MARZO DE 2019, ACTUALIZACIONES, RECARGOS, MULTAS, ASÍ COMO EL MONTO DE LA DISMINUCIÓN QUE EL ESPECTÁCULO EN SU CASO OBTUVO Y EL MONTO QUE CORRESPONDIÓ PAGAR LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL OFICIO REFERIDO NO CUENTA CON EL DESGLOSE SOLICITADO POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD

Información complementaria

OFICIO SAF/PF/SLC/SMEF/UDEFB/2020/3192 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ENTONCES TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL LIC EDWIN MERAZ ÁNGELES, DIRIGIDO A LA MORAL SEGUNDO ACTO, SC CON NUMERO DE EXPEDIENTE 11-19-002.3/69-2020 MEDIANTE EL CUAL SE DA VISTA PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS DETERMINADOS POR LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN A CARGO DE SEGUNDO ACTO, SC DURANTE LOS EJERCICIOS 2017, 2018 Y 2019." (sic)

Cabe señalar que, el diverso 208 de la citada Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, sin embargo, el artículo 219 de la misma norma, establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior implica que, si bien es cierto que el objetivo del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es obtener información o documentación que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud, y que éste a su vez constituye una obligación para los sujetos previstos en la ley de entregar la información y documentación que detenten, dicha obligación no comprende el procesamiento de la

misma, o presentarla conforme al interés particular del solicitante; es decir que la naturaleza del propio derecho es acceder a la información o documentación que los sujetos obligados generen o posean, sin embargo, este acceso no implica que las autoridades tengan que generar informes ad hoc con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información,

En este sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de lo requerido en nuestros archivos tanto físicos como electrónicos, con el objeto de localizar la información de su interés, no obstante ello, me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con la información del beneficio desglosada en la manera en que se solicita.

[...]. [Sic]

C) Cuatro acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante los cuales clasificó como confidenciales los datos a testar en el documento solicitado.

D) Orden de pago por concepto de reproducción de la información solicitada en copia certificada.

4. Recurso. El veintinueve de mayo, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“ La información que envían por la PNT no corresponde a la información solicitada, de hecho el oficio que envían da respuesta una solicitud diferente a la nuestra, “[Sic]

El recurrente adjuntó el oficio SAF/TCDMX/SAT/DCCI/1229/2024, de fecha dieciocho de abril, suscrito por el Director de Contabilidad y Control de Ingresos, y dirigido a la persona que interpuso la solicitud con número de folio 090162824001537, diverso al que nos ocupa.

5. Turno. El veintinueve de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2549/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El tres de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/176/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia, y dirigido a la Ponencia a cargo del presente asunto, el cual señala lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. ACTOS CONSENTIDOS. De primera instancia, es importante precisar que el recurrente no manifiesta inconformidad ante lo siguiente:

1. El trámite realizado a su solicitud **090162824001680**.

Por ende, al no adolecerse respecto al punto antes referido, se puede advertir que no deben formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente a través del presente medio de defensa.

En relación a todo lo expuesto, se reproduce la siguiente Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuilitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia, al emitir una **respuesta complementaria** al solicitante, con la explicación de la notificación de una respuesta incorrecta, correspondiente a un folio parecido al del presente recurso. Cabe resaltar que el error humano se pudo solventar el día 4 de junio, previo a la notificación de admisión del recurso de revisión, por lo que se subsanó de forma correcta,

garantizando su acceso a la información pública, sin que hubiere alguna situación de dolo o mala fe en la emisión de la respuesta a su requerimiento.

La notificación (respuesta complementaria) se realizó al peticionario el día 4 de junio del año en curso, por lo que se adjunta en formato PDF el acuse por medio del correo electrónico, ya que ese es el medio elegido por el peticionario para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En este tenor, se proporciona en formato PDF, la siguiente respuesta complementaria para dar atención al presente recurso de revisión mediante el siguiente oficio:

- Respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio sin número, de fecha 17 de mayo de 2024, mediante la cual, subsana, el error involuntario del envío de la respuesta a la solicitud: **090162824001680**.
- Asimismo, se adjunta captura de pantalla, del correo electrónico donde se le hizo llegar la respuesta correcta, proporcionada por las áreas competentes, el día 4 de junio de 2024 (previo a la notificación de la admisión al recurso de revisión).

TERCERO. En ese orden de ideas, en la especie se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal, es el siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quedare sin materia el recurso;”*

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se dio respuesta a la solicitud de información pública planteada por el particular. [...]”. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio de fecha dieciocho de junio, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número RR.IP.2549/2024, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:



“La información que envían por la PNT no corresponde a la información solicitada, de hecho el oficio que envían da respuesta una solicitud diferente a la nuestra,”

De lo anterior, se le informa que debido a un error humano, de forma involuntaria, el día 17 de mayo de 2024, se le notificó una respuesta distinta a su folio.

- De la solicitud de acceso a la información pública, **090162824001680**, se envió por error la respuesta con número de folio **090162824001608**.

Ahora bien, con la finalidad de darle a usted una respuesta correcta a sus solicitudes de acceso a la información pública, y derivado de una revisión de esta Unidad de Transparencia, el día 4 de junio de 2024, se le envió vía correo electrónico la respuesta correcta a su solicitud: **090162824001680**, misma que contenía el mismo texto de la solicitud de acceso a la información pública **090162824001680**.



En dicho correo, se le brindó el oficio de respuesta que fue proporcionado por el área administrativa, misma que a continuación se describe:

Procuraduría fiscal de la Ciudad de México

- **SAF/PF/SLC/SMEF/7/2024**, de fecha 25 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales.

Por otra parte, es importante comunicarle que, al advertir el error, esta Unidad de Transparencia abrió dos tickets en la Mesa de Servicio de la PNT para sustituir el archivo de respuesta y que pudiera visualizar el correcto:

NUMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD			NUMERO DE TICKET	
090162824001680			2024-039316	
2024-039316	04 jun./2024	Cerrado	Sustituir archivo adjunto 090162824001680	JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS

Esto es con la finalidad de que usted también pudiera visualizar correctamente la respuesta que se le envió vía correo electrónico, por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

No obstante, a lo transcrito anteriormente, como respuesta complementaría, se le vuelve a mandar por este medio, la respuesta correcta a la solicitud de acceso a la información pública, 090162824001680, misma que se adjunta a la presente para mayor referencia.

Procuraduría fiscal de la Ciudad de México

- SAF/PF/SLC/SMEF/7/2024, de fecha 25 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales.

Unidad de Transparencia

- Respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la secretaria de Administración y Finanzas, mediante oficio sin número, de fecha 17 de mayo de 2024.
- Orden de pago por concepto de reproducción, mediante oficio sin número, de fecha 4 de junio de 2024.

Cabe resaltar que el error humano se pudo solventar el día 4 de junio, previo a la notificación de admisión del recurso de revisión, por lo que se subsana de forma correcta, garantizando su acceso a la información pública, sin que hubiere alguna situación de dolo o mala fe en la emisión de la respuesta a su requerimiento.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que, en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

[...]. [Sic]

- B)** Impresión de correo electrónico, de fecha dieciocho de junio, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual remitió el documento previamente descrito.
- C)** Los documentos de la ampliación, así como de la respuesta proporcionada, mismos que se encuentran descritos y reproducidos en los numerales **2** y **3** de los antecedentes de la presente resolución, junto con sus acuses correspondientes generados por la PNT.
- D)** Impresión de correo electrónico, de fecha cuatro de junio, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

9. Cierre de Instrucción. El cinco de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el diecisiete de mayo y, el recurso fue interpuesto el veintinueve de mayo, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que ésta no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo

248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, en copia certificada y como medio de notificación vía correo electrónico, lo siguiente:

1.- Copia del oficio SAF/PF/SLC/SMEF/UDEFB/2020/3192. -Cabe señalar que el solicitante adjuntó el oficio referido en copia simple-.

2.- Si el referido oficio fue aplicable para la obra teatral denominada "VASELINA", presentada por la empresa Segundo Acto Sc, en el teatro San Rafael, para el periodo comprendido en el mes de marzo 2019; y en caso de ser afirmativo, se brinde el desglose del beneficio obtenido por dicho oficio para el espectáculo en ese periodo, incluyendo la determinación del impuesto sobre espectáculos públicos, actualizaciones, recargos, multas, así como el monto de la disminución que el espectáculo en su caso obtuvo y el monto que correspondió pagar.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la PNT, medio diverso al señalado, respecto del **requerimiento 1**, puso a disposición el documento solicitado en versión pública previo pago de los derechos, por contener datos confidenciales como lo son el número de expediente y el domicilio para recibir notificaciones, e información correspondiente al secreto fiscal.

Por lo anterior, adjuntó los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante los cuales clasificó como confidenciales los datos a testar en el documento solicitado.

Respecto del **requerimiento 2**, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de lo requerido en sus archivos tanto físicos como electrónicos, con el objeto de localizar la información de interés, no obstante, informó que no cuenta con la información en el desglose solicitado.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado,

adjuntando como prueba el oficio SAF/TCDMX/SAT/DCCI/1229/2024, de fecha dieciocho de abril, suscrito por el Director de Contabilidad y Control de Ingresos, y dirigido a la persona que interpuso la solicitud con número de folio 090162824001537, diverso al que nos ocupa.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que manifestó que en su respuesta proporcionó información diversa a la pedida, no obstante solventó dicha discrepancia al enviar el oficio de interés a la dirección señalada para tales efectos. De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó la respuesta proporcionada vía PNT previamente descrita.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Una vez establecido, de las constancias que obran en el presente expediente, le asiste la razón a la parte recurrente de que el sujeto obligado le notificó información que no corresponde con lo solicitado, lo cual se fue reconocido por el propio sujeto obligado en su alcance de respuesta.

Ahora bien, respecto al alcance de respuesta para atender el **requerimiento 1**, es importante retomar que el sujeto obligado puso a disposición el documento

solicitado en versión pública previo pago de los derechos, por contener datos confidenciales como lo son el número de expediente y el domicilio para recibir notificaciones e información correspondiente al secreto fiscal.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

LIV. Los sujetos obligados que otorguen incentivos, condonaciones o reducciones fiscales; concesiones, permisos o licencias por virtud de las cuales se usen, gocen, disfruten o exploten bienes públicos, se ejerzan actos o se desarrolle cualquier

actividad de interés público o se opere en auxilio y colaboración de la autoridad, se perciban ingresos de ellas, se reciban o permitan el ejercicio de gasto público, deberán señalar las personas beneficiadas, la temporalidad, los montos y todo aquello relacionado con el acto administrativo, así como lo que para tal efecto le determine el Instituto.

[...]” [Sic]

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar los incentivos, condonaciones o reducciones fiscales, por lo que deberán señalar las personas beneficiadas, la temporalidad, los montos y todo aquello relacionado con el acto administrativo, así como lo que para tal efecto le determine el Instituto.

Una vez establecido lo anterior, en el presente caso se advierte que el número de expediente y el domicilio para recibir notificaciones que clasificó el sujeto obligado, **no es información confidencial al no estar relacionada con datos de una persona física que los identifique o los haga identificables, por lo que la clasificación no es procedente.**

Ahora bien, respecto a la información correspondiente al secreto fiscal, de la copia simple del oficio que adjuntó la parte recurrente, no se localizó dato alguno relacionado con el secreto fiscal, ya que éste indica que se resolvió proporcionar la disminución de crédito fiscal a favor de la empresa Segundo Acto Sc, lo cual es información pública de conformidad con el artículo 121, fracción LIV la Ley de Transparencia, **por lo que la clasificación de dicha información no es procedente.**

Finalmente, respecto al **requerimiento 2**, si bien el sujeto obligado manifestó que no contaba con la información en el desglose solicitado, debió proporcionar la expresión documental que atiende lo solicitado tal y como obra en sus archivos.

Al respecto, es importante traer a colación el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que **cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, los sujetos obligados deben proporcionar la expresión documental que atienda lo solicitado.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que proporcione a la parte recurrente:

- Respecto del **requerimiento 1**, proporcione la copia certificada del oficio SAF/PF/SLC/SMEF/UDEFB/2020/3192 de manera íntegra, previo pago de los derechos.

- Respecto del **requerimiento 2**, la expresión documental que atienda lo solicitado en copia certificada previo pago de los derechos. En caso de que los documentos a entregar contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública, junto con el acta correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.